BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE AGOSTO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.444

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Te. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

LEYES

MERCADO COMUN DEL SUR

Ley Nº 24.109

Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral del MERCOSUR.

Sancionada: Julio 1º de 1992.
Promulgada de Hecho: Julio 30 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral del MERCOSUR, integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados, que serán elegidos por sus respectivos Cuerpos.

ARTICULO 2º — Dicha comisión tendrá como misión dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 del Tratado de Asunción, a cuyo fin, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación deberá informarle periódicamente de toda circunstancia y decisión que se adopte en el orden nacional respecto al MERCOSUR, así como los acuerdos y protocolos que se celebren en el orden internacional, remitiendo toda la documentación necesaria vinculada con el mismo. Compete a la Comisión informar periódicamente a sus respectivos Cuerpos legislativos sobre la marcha del proceso de integración del MERCOSUR.

ARTICULO 3º — La Comisión podrá requerir información, formular observaciones, propuestas, las recomendaciones que estime pertinentes, y emitir dictamen en los asuntos de su incumbencia.

ARTICULO 4º — Los miembros integrantes de esta Comisión constituirán la delegación del Congreso Argentino a la Comisión prevista en el artículo 24 del Tratado de Asunción.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ZONAS DE DESASTRE

Ley Nº 24.104

Declàranse a los territorios de los Departamentos Gaiman y Rawson y los Municipios ubicados sobre la costa atlántica de la Provincia del Chubut.

Sancionada: Julio 1º de 1992.
Promulgada de Hecho: Julio 30 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sanciona con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase Zona de Desastre al territorio de los Departamentos Gaiman y Rawson y a los municipios ubicados sobre la costa atlántica de la Provincia del Chubut, a raíz de la destrucción y daños causados en dichas zonas por las intensas precipitaciones pluviales y las extraordinarias mareas registradas durante los meses de abril y mayo de 1992.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo Nacional destinará una partida extraordinaria de $ 20.000.000 (PESOS VEINTE MILLONES) que será aplicada a resolver las necesidades inmediatas emergentes de los daños ocasionados por la catástrofe, en los departamentos y municipios mencionados en el Artículo 1º.

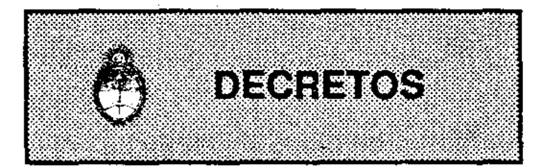
ARTICULO 3º — Los fondos consignados en el artículo anterior, serán distribuidos por el Gobierno de la Provincia del Chubut a través de los municipios afectados o en su caso de los organismos que el Poder Ejecutivo Provincial determine.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes en cada materia, procederá a la asignación de partidas específicas con la finalidad de llevar a cabo la reparación o reconstrucción de las obras públicas nacionales que hubieran sido dañadas o destruidas por el fenómeno que diera origen a esta ley.

ARTICULO 5º — Los fondos a los que hace referencia el artículo 2º de la presente, serán afectados a las partidas del Presupuesto que el Poder Ejecutivo Nacional determine.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



PRIVATIZACIONES

Decreto 1323/92

Convalídanse Circulares relacionadas con el Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de Edenor S. A. y Edesur S. A.

Bs. As., 28/7/92

VISTO el Expediente Nº 750.783/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992 se ha dispuesto la ejecución de la privatización de la actividad de distribución y comercialización a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que a raíz de las Consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.), el COMITE PRIVATIZADOR, creado por el Artículo 8º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 591 del 14 de mayo de 1992, ha considerado necesario introducir modificaciones a los Contratos de Concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica del que son titulares las citadas sociedades, así como a sus respectivos Estatutos.

Que, en virtud de ello, el citado órgano ha emitido Circulares que modifican tales actos que fueran oportunamente aprobados por el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992.

Que, dados tales precedentes y teniendo en consideración los motivos que llevaron a su modificación, resulta necesario el dictado del acto convalidatorio.

SUMARIO

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.772, por la Ley Nº 15.336, modificada por la Ley Nº 24.065, por la Ley Nº 23.696 y de las que le competen por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 33, 40, 41, 50 y 61 emitidas por el COMITE PRIVATIZADOR, órgano actuante en el Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.). Las fotocopias autenticadas de tales Circulares figuran en el Anexo I de este acto del que forman parte integrante.

Art. 2º — Autorízase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a incorporar a los Contratos de Concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica del que son titulares la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.), así como a sus respectivos Estatutos, las modificaciones emergentes de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

CONVENIOS

Decreto 1324/92

Apruébase un convenio de refinanciación a ser suscripto por Hidronor S.A. - Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima con el Export-Import Bank of Japan y un consorcio de bancos privados del Japón.

Bs. As., 28/7/92

VISTO el acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, alcanzado en las reuniones celebradas en París, REPUBLICA DE FRANCIA, los días 20 y 21 de diciembre de 1989, así como las notas reversales suscriptas con fecha 27 de febrero de 1991 por el GOBIERNO DEL JAPON y el GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con los organismos oficiales de crédito a la exportación de los países signatarios del mencionado acuerdo de París conviene al interés nacional, pues facilitará la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para su desarrollo económico.

Que sobre la base de esas premisas fueron suscriptas las mencionadas notas reversales con el GOBIERNO del JAPON, cuyo texto se ajusta en lo pertinente a las disposiciones generales contenidas en el ACTA DE PARIS del 21 de diciembre de 1989.

Que dentro de ese marco dispositivo corresponde aprobar el contrato de refinanciación de la deuda que HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA mantiene con el EXPORT-IMPORT BANK OF JAPAN y un grupo de bancos privados del JAPON.

Que el interés nacional comprometido justifica que la REPUBLICA ARGENTINA garantice el contrato a suscribirse, el que se atiene a los términos y disposiciones usuales en la materia.

Que el cronograma de vencimiento establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, con la modificación introducida por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, así como por lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

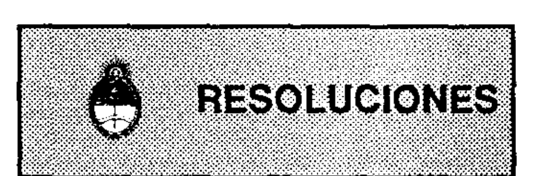
EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el convenio de refinanciación y sus anexos, que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I, a ser suscripto entre HIDRONOR SA. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA con el EXPORT-IMPORT BANK OF JAPAN y un consorcio de bancos privados del JAPON, con la garantía de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, la garantía del Convenio cuyo texto se aprueba por el Artículo 1º de este decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo. F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 641/92

Presentación de declaraciones juradas de venta al exterior.

Bs. As., 24/7/92

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 21.453 y en los Decretos Nros. 2284/91, 2488/91 y 1177/92, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1177/92, reglamentario de la Ley Nº 21.453 de exportaciones agrícolas, determina las funciones que les caben a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que conforme a dicho decreto la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS tendrá a su cargo el registro de las declaraciones juradas de venta al exterior a que se refiere la aludida ley.

Que asimismo y dada la disolución de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS resulta menester lograr una prolija transferencia de la pertinente documentación al antedicho organismo.

Que en ese orden de ideas y a fin de cumplir acabadamente con el objeto perseguido, es indispensable contar con un tiempo razonable para implementar en algunos aspectos la operatividad de la norma.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1177/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Hasta tanto se disponga la transferencia efectiva de las funciones a que se refiere el Decreto Nº 1177/92, las declaraciones juradas de venta al exterior se continuarán registrando ante la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

EXPORTACIONES

Resolución 646/92

Distribúyense toneladas de "entraña" entre frigoríficos habilitados por la Comunidad Económica Europea, para el año 1992.

Bs. As., 24/7/92

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Ley Nº 21.740, y el Reglamento Nº 3744 del 18 de diciembre de 1991 de la COMISION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y

CONSIDERANDO:

Que por el Reglamento citado en el VISTO la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA ha otorgado a nuestro país un cupo tarifario para el año 1992 de SETECIENTAS (700) toneladas de ENTRAÑA (entraña fina o "thin skirt").

Que dicho cupo debe ser distribuido conforme con los principios de competitividad que la actual normativa impone en el mercado.

Que a tales fines, es menester adecuar algunas de las normas vigentes, con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento de la competencia, a la vez que, promocionar de manera eficiente las virtudes de los productos nacionales en las plazas extranjeras.

Que para acceder a los beneficios de la presente resolución resulta imprescindible que las firmas se encuentren debidamente inscriptas y habilitadas de acuerdo con la Ley Nº 21.740, por lo que deben haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Que resulta necesario definir para el año 1992, la fórmula distributiva de tal cupo, entre las empresas habilitadas por la citada Comunidad.

Que compete a este organismo esta tarea, como responsable de la supervisión y coordinación del cumplimiento de las normas vinculadas al mencionado cupo tarifario.

Que dicha fórmula debe promover la competencia entre los establecimientos frigoríficos habilitados, para lo cual sus antecedentes de exportación, constituyen el instrumento adecuado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, según el texto de su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir para el año 1992 el mencionado cupo tarifario de SETECIENTAS (700) toneladas de ENTRAÑA (entraña fina o "thin skirt"), entre los frigoríficos habilitados por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, consignados en el anexo I, en función a los criterios contenidos en la presente resolución.

Art. 2º — Se constituirá la alícuota de la siguiente forma:

a) El SETENTA POR CIENTO (70 %) en función a la participación relativa de las empresas, expresado en peso producto, en el total de las exportaciones realizadas de este producto durante el año 1991.

b) El TREINTA POR CIENTO (30 %) en función a la participación relativa de las empresas, expresado en peso producto, en el total de las exportaciones realizadas de este producto durante el año 1990.

Art. 3º — Previa autorización de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, será admisible la transferencia de las cuotas. Dicha transferencia, sólo podrá realizarse entre los frigoríficos habilitados por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA que cumplan con todos los requisitos de la presente resolución.

Art. 4º — Para cada embarque relacionado a esta resolución, esta SECRETARIA emitirá el correspondiente Certificado de Autenticidad a que se refiere el citado reglamento de la COMISION.

Art. 5º — Para acceder a los cupos previstos en la presente resolución, los frigoríficos deberán acreditar estar habilitados conforme con las normas de la Ley Nº 21.740 y haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias. Quienes no cumplan con dicha exigencia, perderán todo derecho a los cupos que eventualmente les pudieran corresponder.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LA CUOTA DE ENTRAÑA FINA

AÑO 1992

ESTABLECIMIENTO	TONELADAS
CARCARAÑA	7,848
CEPA	134,329
COCARSA	15,180
FINEXCOR	51,156
FRIA	10,054
FRIAR/FRYMAT	45,059
GORINA	6,866
GUARDIA NACIONAL/MACIEL	23,300
HUGUES	10,528
LA MOROCHA	23,324
MEATEX	69,390
MEDITERRANEOS-ESTANCIAS DEL SUR	3,324
NELSON	32,664
QUICKFOOD/SAN JORGE	36,422
RAMALLO	10,504
RIOPLATENSE	21,159
SAFRA-SANTA ELENA	38,309
SAN TELMO	6,654
SUBPGA	52,069
SWIFT ARMOUR	52,492
VIZENTAL	23,971

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

TRANSPORTES DE GRANOS

Resolución 648/92

Autorízase a la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales a emitir y distribuir formularios de Carta de Porte.

Bs. As., 24/7/92

VISTO el Expediente Nº 802.462/92 del registro de esta Secretaría, en el cual la firma FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES requiere autorización para emitir y distribuir los formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor, conforme con lo dispuesto en la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y esta Secretaría Nros. 388 y 216, respectivamente, de fecha 20 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución conjunta mencionada aprobó el diseño de la Carta de Porte para el Transporte Automotor de Granos y sus Subproductos, como así también los modos de instrumentación y utilización.

Que dicha práctica en el actual proceso de desregulación adquiere singular relevancia, toda vez que con ella se logrará la necesaria transparencia en el tráfico de granos y sus subproductos.

Que, asimismo la solicitante es una entidad de segundo grado, razón por la cual se encuentra comprendida en la norma citada.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud a lo establecido en el artículo 2º de la resolución conjunta mencionada.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES para emitir y distribuir los formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor de Granos y sus Subproductos, conforme a los términos de la resolución citada.

Art. 2º — Otórgase a la entidad solicitante el Nº 0001, el cual deberá ser impreso en los respectivos formularios, seguido de numeración correlativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1227/92

Déjanse sin efecto resoluciones aduaneras por las que se establece la concentración en un lugar determinado para la verificación de cueros vacunos curtidos.

Bs. As., 28/7/92

VISTO la presentación efectuada por la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, y

CONSIDERANDO

Que por la misma se solicita se deje sin efecto las resoluciones aduaneras que implementan una normativa, mediante la cual se establece la concentración en un lugar determinado para la verificación de los cueros vacunos curtidos;

Que la citada entidad sustenta el pedido en la modificación de las circunstancias económicas y legales que se han operado, derivadas de las normas desregulatorias, de la inexistencia de un mercado paralelo, de la libre negociación de las divisas y de la eliminación de los derechos de exportación;

Que una medida de esta naturaleza, conforme manifiesta la mencionada Cámara, redundaría en una importante reducción en los costos operativos de las empresas exportadoras;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar las Resoluciones Nros. 1059/87, 1146/87, 1932/87, 1933/87, 2236/87, 2007/89, 2645/89 y 3242/90.

Art. 2º — Las Aduanas del Interior y la Aduana de Buenos Aires arbitrarán las medidas pertinentes, mediante las cuales se estipulen las normas operativas apropiadas en sus respectivas jurisdicciones, para la verificación de la mercadería comprendida en las Resoluciones enumeradas en el artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia de la presente a la Secretaría de Ingresos Públicos, como asimismo a la Cámara de la Industria Curtidora Argentina para su conocimiento y notificación. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía Federal Argentina

COMISION LEGADO ANDRES VISCA - LEY 17.164

VENTA INMUEBLES DESOCUPADOS EN CAPITAL FEDERAL

Ubicación	Superficie (ad-corpus)	Base de Venta
BILLINGHURST 877	413,95 m²	USS 108.000.-
FRAY CAYETANO 646	308,84 m²	USS 72.000.-

Depósito de garantía: Cinco por ciento (5 %) de la base. Se admitirá hasta las 15 hs. del día de la apertura.

Condiciones de pago: Completar el cuarenta por ciento (40 %) a la firma del boleto de compraventa. Saldo a la escrituración.

Forma de efectivizar los pagos: En billetes de moneda argentina, a la cotización del cierre del día hábil anterior al del respectivo pago - tipo vendedor- del Banco de la Nación Argentina en el mercado libre.

Escrituración: Dentro de los treinta (30) días de firmado el boleto de compra-venta por ante el Escribano designado por la Comisión.

Presentación de ofertas: En formulario y sobre a proveer por el Comitente acompañando el duplicado de la boleta de depósito de garantía. No se admitirán ofertas por el conjunto de los inmuebles; de ofertar por más de uno de ellos presentar sobres separados.

Apertura: Miércoles 12-8-92 a las 17 hs.

Consultas, retiro de formulario para efectuar propuesta, pago de depósito garantía y apertura: Avda. Belgrano Nº 752 - Pta. Baja - Capital Federal, lunes a viernes de 12 a 15 hs. (Tel. 342-2881/9043/9922)

ESTA VENTA -CON TITULOS PERFECTOS- SE REALIZA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 17.164 Y EL DECRETO Nº 764/68, "AD REFERENDUM" DEL Sr. JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

e. 5/8 Nº 21.495 v. 5/8/92

El Estado vende

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA — Por Cuenta, Orden y en Nombre de

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES — **YPF**

VENTAS
ESMERALDA 660

EXCEPCIONALES TERRENOS

67 PARCELAS EN AGUARAY - SALTA

SUPERFICIE: Desde 284 m² hasta 2211,35 m²

BASES: Desde $ 320 hasta $ 6.400

Subasta: 21.8.92 10 hs. CLUB YPF AGUARAY PCIA. DE SALTA

Exhibición: Desde el 10.8.92 INFORMES Y PROSPECTOS ESMERALDA 660 6º TE. 322-7673 RAMON S. CASTILLO Y CALLE 9 BIS.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 5/8 Nº 1984 v. 7/8/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código Aduanero se le hace saber al Sr. GAGO Severino, con último domicilio conocido en calle JUNIN 1585 de esta ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, que en el expte. SA 52-43/89 caratulado "GAGO, Severino s/tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero en inf. al art. 987 del C.A.", que tramita por ante esta Aduana de Rosario, ha recaído el Fallo Nº 32/92 de fecha 1 de julio de 1992, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación "ROSARIO, 1 de Julio de 1992, VISTO, que ..., RESULTA que ..., CONSIDERANDO que .... Por ello el Administrador de la Aduana de Rosario, RESUELVE, Artículo 1º: CONDENAR, en los términos del art. 1112 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero, por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por los arts. 987 del Código Aduanero, en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, a GAGO, Severino con domicilio en JUNIN 1585 de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, cuyos demás datos filiatorios figuran en autos al comiso irredimible de la mercadería secuestrada descripta en el aforo de fs. 13 y una multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza de la misma, suma que actualizada según planilla de fs. 34 asciende a la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 905,76.-); INTIMANDOSELO al propio tiempo a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la notificación del presente, actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado, art. 924 y 925 del C.A.- Artículo 2º: INGRESAR, al rubro RENTAS GENERALES el importe exigido en el artículo precedente, como así también el producido de la subasta a que será sometida la mercadería comisada definitivamente, conforme lo estatuido por el art. 885 del Código Aduanero y la ley 22.091.- Artículo 3º: DE FORMA-Fdo. LUIS BENEDETTO. — Administrador Aduana de Rosario.

e. 5/8 Nº 1985 v. 5/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Rosario, 17/12/92

Se cita a NOEMI MAZZONI DE BASSI, DNI. 6.843.060, domicilio Herrera 1016, Rosario, Sta. Fe. para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA 52-22/90 a presentar defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts.986 del Código ADUANERO (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) $ 4.929,38.- y comiso de la mercadería.- Fdo. Dr. RAUL A. BUSTOS CARA. — Administrador de la Aduana de Rosario; sita en Av. Belgrano 328 2º Piso.

e. 5/8 Nº 1986 v. 5/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
115/92	33-50.247.035-9	ESTABLECIMIENTOS TEXTILES SAN ANDRES S.A.

e. 5/8 Nº 1987 v. 5/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 31/7/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Oscar Edgardo DE LUCIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355, 6º Piso, Capital Federal. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO. — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 5/8 Nº 1988 v. 7/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 567/92

Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 31/7/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales que señalan la conveniencia de efectuar una reestructuración en el ámbito de la Dirección Contencioso Judicial y Penal Tributario, resultando aconsejable la descentralización de las tareas relacionadas con la materia penal tributaria.

Que, en razón de la citada descentralización corresponde disponer el cese de las actividades del Departamento Penal Tributario y sus unidades dependientes y, consecuentemente, producir la modificación de la Estructura Organizativa establecida por Resolución Nº 400/91 que contemplaba la acción y tareas a cumplir por la mencionada dependencia.

Que, al propio tiempo, resulta conveniente que la Subdirección General Legal Tributaria tenga supervisión directa del accionar del Departamento Contencioso Judicial, y sus unidades dependientes.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General Legal Tributaria.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Eliminar la unidad orgánica denominada "Departamento Penal Tributario" existente en el ámbito de la Dirección Contencioso Judicial y Penal Tributario, y sus unidades dependientes.

Art. 2º — Eliminar la Sección Administrativa existente en el ámbito de la Dirección citada en el artículo precedente.

Art. 3º — Establecer que la Subdirección General Legal Tributaria ejercerá la supervisión directa del Departamento Contencioso Judicial y sus unidades dependientes.

Art. 4º — Crear una unidad orgánica con nivel de oficina denominada "Administrativa" con dependencia del Departamento Contencioso Judicial.

Art. 5º — Asignar a la Oficina creada por el artículo precedente idénticas acción y tareas que las establecidas para la Oficina Administrativa existente en el Departamento Organización y Métodos.

Art. 6º — Reemplazar el Anexo A 9 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificaciones por el que se aprueba por la presente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

RESOLUCION Nº 567/92

ANEXO A 9

LEGAL TRIBUTARIA
CONTENCIOSO JUDICIAL
ADMINISTRATIVA
COORDINACION Y CONTROL
LETRADA B
LETRADA A

SUBDIRECCION GENERAL	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION	OFICINA

e. 5/8 Nº 1992 v. 5/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 568/92

Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 31/7/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario determinar las unidades orgánicas que tendrán a su cargo el ejercicio de las funciones inherentes a la materia penal tributaria conforme la descentralización impulsada.

Que, en ese orden se estima conducente la asignación de tales funciones a las distintas áreas jurídicas existentes en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones y en la Dirección de Auditoría Fiscal.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al Departamento Jurídico de la Dirección de Auditoría Fiscal y a las Regiones dependientes de las Direcciones de Zonas I, II, III, IV y V las acciones y tareas que se consignan a continuación, las que complementan a las que en cada caso les corresponden según la Estructura Organizativa vigente:

Acción: Entender en las normas de naturaleza penal tributaria coordinando y supervisando la actividad administrativa y judicial vinculada con los procedimientos originados en delitos de dicha naturaleza.

Tareas: — Interponer las denuncias por delitos tipificados en la Ley 23.771 originados en la actividad cumplida por sus dependencias.

— Promover y tramitar querellas por delitos tipificados en la Ley 23.771 originados en la actividad cumplida por sus dependencias.

Art. 2º — Las unidades orgánicas a nivel de División y de Sección "Jurídica" dependientes de los Departamentos indicados en el artículo precedente, incorporarán a las acciones y tareas que ejercen en la actualidad —según la normativa vigente— las que se citan a continuación:

Acción: — Efectuar las tareas relacionadas con la aplicación de la normativa existente para asuntos de naturaleza penal tributaria.

Tareas: —Entender en las comunicaciones judiciales y en la interposición de denuncias en los casos relacionados con posibles transgresiones a la legislación penal-tributaria en el ámbito de su jurisdicción.

— Intervenir como parte querellante por los delitos tipificados en la Ley 23.771.

— Coordinar y realizar los procedimientos administrativos tendientes a determinar la responsabilidad de los que incurrieren en la comisión o participación en delitos penales-tributarios.

— Realizar la evaluación de los casos susceptibles de configurar delitos penal tributarios determinando el criterio a seguir en cada caso, prestando asesoramiento en las fiscalizaciones o actuaciones diligenciadas en su jurisdicción.

— Contestar los informes o requerimientos formulados por los magistrados vinculados a las causas citadas o a aquellas en que la justicia hubiese actuado de oficio o por denuncia directa de un tercero.

Art. 3º — Crear una unidad orgánica con nivel de sección denominada "Penal Tributaria" para cada una de las Divisiones Jurídicas dependientes de las Regiones existentes en jurisdicción de las Direcciones de Zona I, II, III, IV y V.

Art. 4º — Aprobar la acción y tareas de las secciones creadas por el artículo anterior, las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Reemplazar las Anexos A 12, A 14, A 15 y A 16 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias por los que se aprueban por la presente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

ANEXO B

SECCION PENAL TRIBUTARIA

ACCION

Efectuar la actividad administrativa y judicial de aquellos casos que, por su índole, se encuadren como probables delitos penal tributarios.

TAREAS

— Intervenir en las comunicaciones judiciales y en las denuncias de los casos susceptibles de configurar delitos penal tributarios, dentro de su jurisdicción.

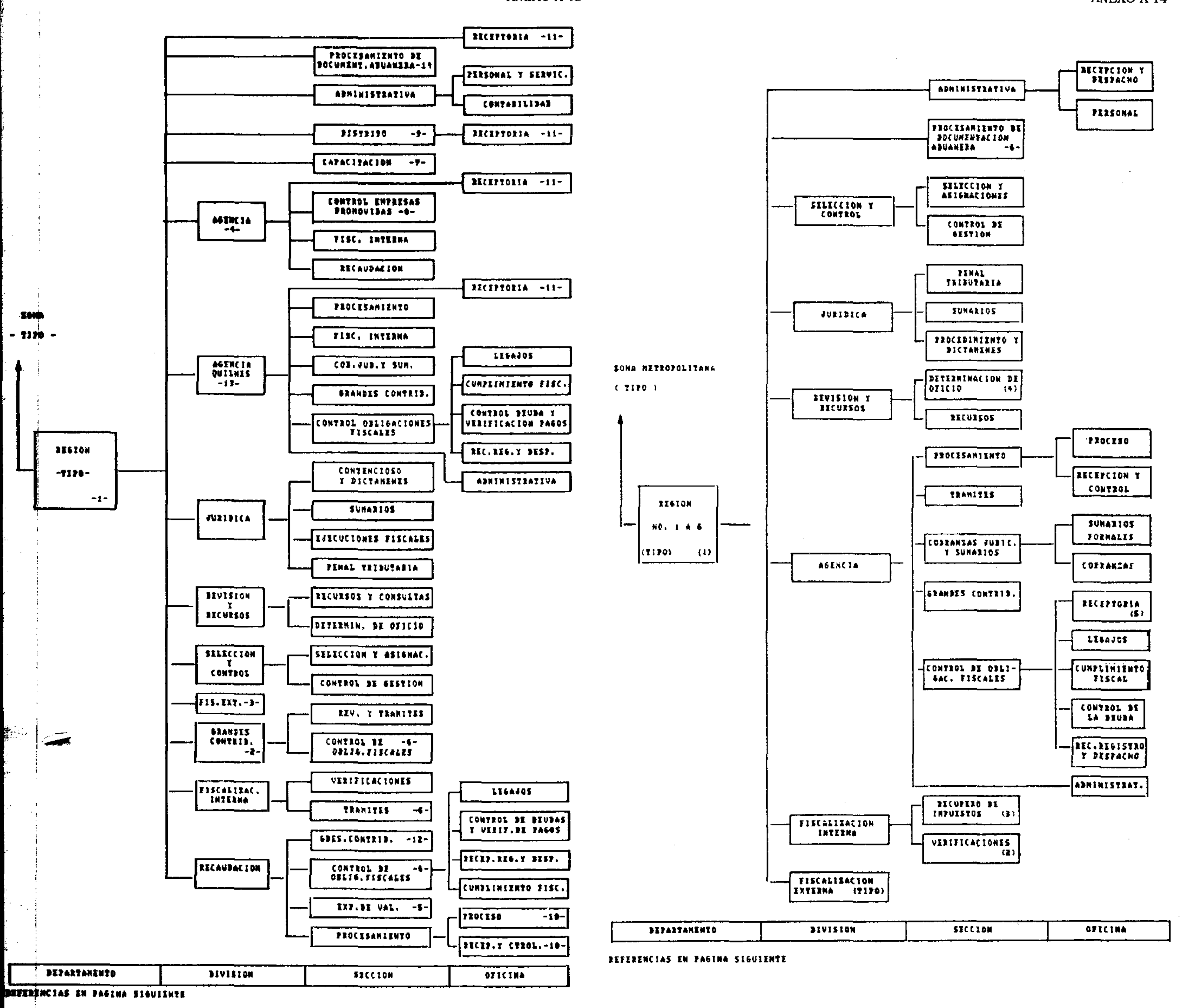
— Intervenir en las querellas por los asuntos tipificados en la Ley 23.771.

— Participar en la coordinación del manejo de la información jurídica y la aplicación de criterios uniformes.

— Intervenir en la contestación de informes judiciales vinculados con la materia penal tributaria.

ANEXO A 12

ANEXO A 14



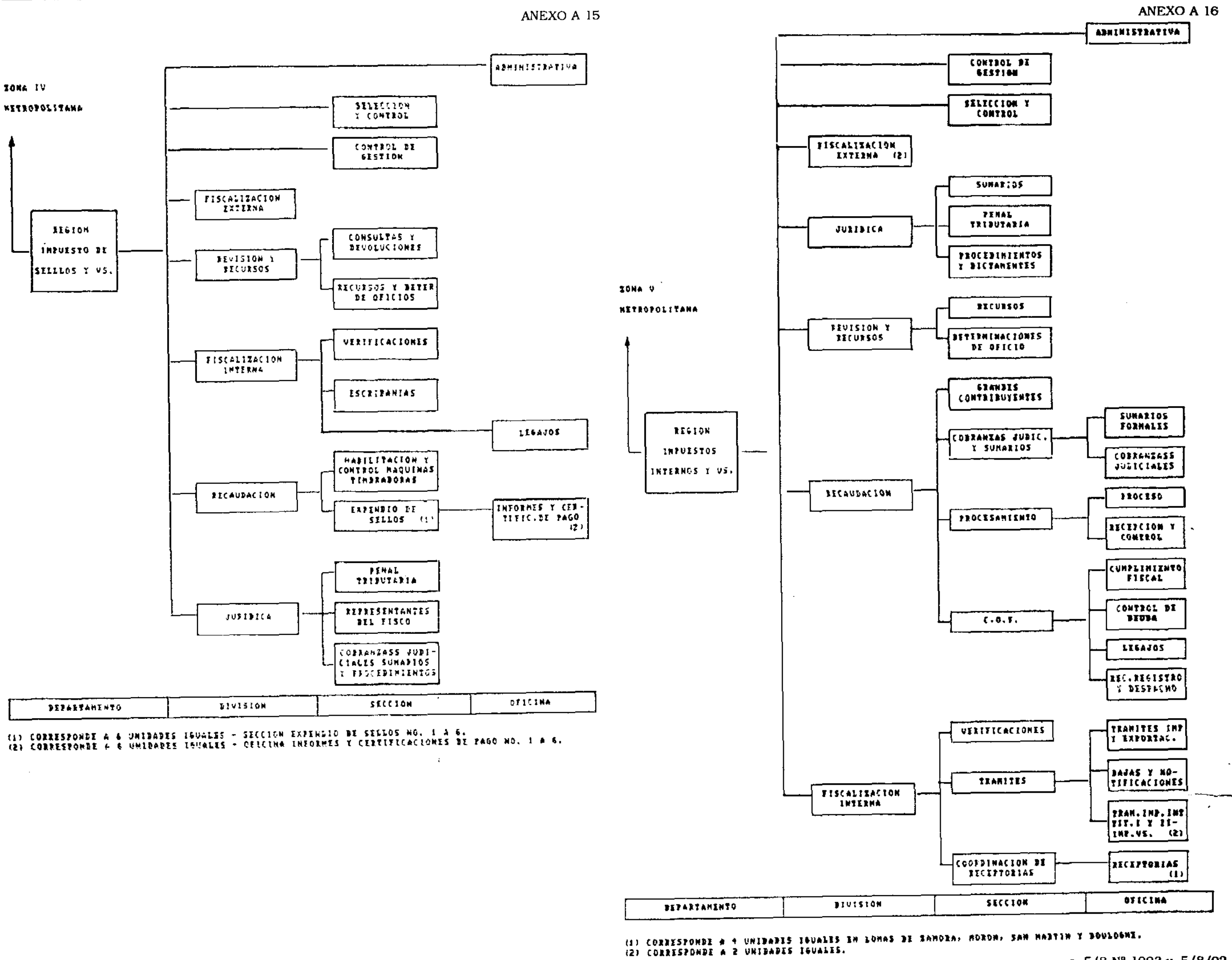
ANEXO A 12

-1- CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-2- CORRESPONDE A UNICAMENTE A REGIONES CORDOBA Y ROSARIO.
-3- CORRESPONDE A NO. 1 Y NO. 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN Y RESISTENCIA Y NO. 1, NO. 2 Y NO. 3 EN REG. LA PLATA Y MENDOZA Y NO. 1, NO. 2, NO. 3 Y NO. 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
-4- CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-5- CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.
-6- CORRESPONDE A NO. 1, NO. 2 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
-7- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.
-8- CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.
-9- CORRESPONDE A 64 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-10- CORRESPONDE A UNICAMENTE EN REGIONES CORDOBA, ROSARIO Y LA PLATA.
-11- CORRESPONDE A 12 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-12- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO CORDOBA Y ROSARIO.
-13- CORRESPONDE A DEPENDIENTE DE REGION LA PLATA.
-14- CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.

ANEXO A 14

(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 1, 2, 3 y 3A - DIV. FIS. INTERNA NO. 1 - AGENCIA 8, 9, 48 Y 49 DIV. REV. Y REC. 'A' - DIV. JUR. 'A' - DIV. S. Y CONTROL 'A'. A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 4, 5 y 5A - DIV. FIS. INTERNA NO. 2 - AGENCIA 5, 12 Y 13 - DIV. REV. Y REC. 'B' - DIV. JUR. 'B' - DIV. S. Y CONTROL 'B'. A REGION 3 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 6, 7, 8 Y 8A - DIV. FIS. INTERNA NO. 3 - AGENCIA 3, 4, 14, 43 Y 54 - DIV. REV. Y REC. 'C' - DIV. JUR. 'C' - DIV. S. Y CONTROL 'C'. A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 9, 10, 11 Y 11A - DIV. FIS. INTERNA NO. 4 - AGENCIA 10, 11, 50 Y 51 DIV. REV. Y REC. 'D' - DIV. JUR. 'D' - DIV. S. Y CONTROL 'D'. A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 12, 13, 14 Y 14A - DIV. FIS. INTERNA NO. 5 - AGENCIA 1, 6 Y 16 DIV. REV. Y REC. 'E' - DIV. JUR. 'E' - DIV. S. Y CONTROL 'E'. A REGION 6 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 15, 16 Y 16A - DIV. FIS. INTERNA NO. 6 - AGENCIA 2, 7, 15 Y 55 - DIV. REV. Y REC. 'F' - DIV. JUR. 'F' - DIV. S. Y CONTROL 'F'.

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA REGION.
(3) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN REGIONES 1 Y 4, RESTO 1
(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION REVISION Y RECURSOS.
(5) CORRESPONDE A 15 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
(6) CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES 1 Y 2.



e. 5/8 Nº 1993 v. 5/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 571/92

Modificación Estructura Organizativa del Organismo - Finalización funciones de Jefaturas.

Bs. As., 31/7/92

VISTO la Resolución Nº 567/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado acto, se modifica la Estructura Organizativa del Organismo.

Que como consecuencia de tal medida, corresponde dar por finalizadas, a diversos agentes, las funciones de Jefaturas Interinas que venían ejerciendo, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991 y su rectificativa Nº 415 del 13 de agosto del mismo año.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Art. 1º — Dar por finalizadas a los agentes que se detallan en planilla anexa al presente artículo, las funciones de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, para los que fueran designados mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991, y su rectificativa Nº 415 del 13 de agosto del mismo año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 571/92

NOMBRE Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Adm. Trib. Da. Ana María FIGLIANO de LIA (Legajo Nº 23.002/70)	Sección Administrativa de la Dirección de Contencioso Judicial y Penal Tributario
Abogada Da. Marta Nélida ARZONE (Legajo Nº 20.243/16)	Departamento Penal Tributario
Abogada Da. Liliana Beatriz SCHEPS (Legajo Nº 25.944/66)	División Ilícitos Tributarios I
Abogado D. Juan Carlos CARR (Legajo Nº 11.627/89)	División Ilícitos Tributarios II

e. 5/8 Nº 1994 v. 5/8/92

Síntesis de Estatuto Confeccionada de Conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION SINDICAL OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Aprobada Mediante Resolución MTySS Nº 165/92

Artículo 1º. — Denomínase ASOCIACION SINDICAL OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE (A.S.O.E.M.) a la Organización gremial fundada en el año 1988. A los efectos legales que hubiere lugar, queda establecido como domicilio de su sede en la Ciudad de Río Grande, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en calle Mackinlay Nº 545 en el que en el futuro disponga la Comisión Directiva, dentro de esta Ciudad, comprendiendo su zona de actuación el ejido municipal de la misma.

Artículo 2º. — LA ASOCIACION SINDICAL OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, de la Ciudad de RIO GRANDE estará integrada, con el carácter de afiliados, por los Obreros y Empleados

que se desempeñen en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE y los que habiendo pertenecido a la misma revisten como jubilados Municipales.

Artículo 3º. — Son propósitos y fines de la ASOCIACION SINDICAL OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

a) Representar a sus afiliados ante las autoridades de la MUNICIPALIDAD DE RIO GRANDE y las Organizaciones e Instituciones que de acuerdo a su competencia le corresponda.

b) Peticionar y gestionar ante la autoridad de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE, que corresponda, la implantación de regimenes de estabilidad, escalafón y toda otra mejora, servicio o beneficio que tienda a elevar el nivel económico, social, cultural y de seguridad de los afiliados y sus familiares, y en general, velar por el acrecentamiento y fiel cumplimiento de los derechos del trabajador MUNICIPAL.

c) Organizar y promover la constitución de Mutuales, Proveedurías y Farmacias Sociales, Cajas de Préstamos Personales, Sanatorios y Clinicas, Centros de Asistencia Médica Integral, Jardines y Guarderías Infantiles, Hoteles y Colonias de Vacaciones, Campos y Parques de Recreación general y Juegos Infantiles, Bibliotecas y Escuelas de Capacitación Sindical, Administrativa y de instrucción general, implantar o convenir todo tipo de Seguros Sociales; Fomentar el Turismo y el Deporte; Propiciar la construcción de Viviendas Dignas y económicas con destino a los Afiliados mediante el acogimiento a las leyes que autorizan a la concesión de créditos para tal fin.

d) Propiciar y realizar cursos, ciclos y conferencias sobre temas relacionados con los servicios de la administración municipal y sindical a fin de que se mantenga y acreciente entre los Trabajadores Municipales el concepto de responsabilidad en el servicio y del manejo de las organizaciones gremiales.

e) Prestigiar por todos los medios el carácter del servidor público municipal y prestar la colaboración que sea necesaria para mejorar su concepto ante la Comunidad.

f) Editar servicios de solidaridad social en apoyo del mejoramiento moral y material de los afiliados y sus familiares.

g) Establecer servicios de solidaridad social en apoyo del mejoramiento moral y material de los afiliados y sus familiares.

h) Ejercer y llevar a la práctica en general, todos los actos, funciones e iniciativas que, no estando expresamente limitadas por el regimen legal instituido para las Asociaciones Profesionales de Trabajadores, contribuyan al cumplimiento de los enunciados de este Estatuto y representen un mejoramiento en las condiciones socio-económicas, laborales, culturales, previsionales y de seguridad de los Afiliados y/o familiares.

Artículo 22º. — La Comisión Directiva estará constituida por quince (15) miembros titulares y cinco (5) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos.-

Diez (10) miembros titulares en función de Secretarios y cinco (5) Vocales Titulares y cinco (5) Vocales Suplentes.

Artículo 23º. — Los miembros de la Comisión Directiva duran cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

Cargos de Comisión Directiva:

SECRETARIO GENERAL	GERONIMO RUIZ
SECRETARIO ADJUNTO	MIGUEL ANGEL NAZAR
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	EDUARDO ADRINA BUSTOS
SECRETARIO DE FINANZAS	DANIEL VICTOR PERALTA
SECRETARIO GREMIAL	NORBERTO PALACIOS
SECRETARIO DE OBRAS Y ACCION SOCIAL	GLORIA ROJAS
SECRETARIO PRENSA Y DIFUSION	RUBEN IGNACIO VIVAS
REVISORES DE CUENTAS:	DANIEL EDUARDO DE ORO
	MARIO ALEJANDRO OCHOA
VOCALES	GRISELDA REYES
	ANTONIO SALAZAR

La Asociación Sindical Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de RIO GRANDE (TIERRA DEL FUEGO) A.S.O.E.M. nuclea a marzo de 1992, 418 afiliados.

e. 5/8 Nº 1989 v. 5/8/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

INTRAUB, Raquel
PERALTA, Fabián Emilio
REYES, Mario

e. 24/7 Nº 1898 v. 6/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

ESCOBIO, Miguel Angel
GAUNA, Rubén Darío
JOHNSTON, Carlos Guillermo.
RIBERI, Oscar Osvaldo

e. 24/7 Nº 1899 v. 6/8/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 624

Bs. As., 20/7/92

VISTO el expediente Nº 374.260/92 y el Decreto Nº 1080/90, y

CONSIDERANDO:

Que el juego de LOTO ha resultado de singular atractivo para el público, lo que se tradujo en la obtención de importantes ingresos destinados al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION.

Que los estudios realizados y las experiencias nacionales e internacionales permiten afirmar que la implementación del denominado "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo" o "Bingo" constituyen un mejoramiento de aquellas fuentes de ingreso sin lesionar los intereses de la comunidad cuando el Poder de Policía y los controles se llevan a cabo por el órgano correspondiente y el personal idóneo imprescindible.

Que la forma en que se implementará esta modalidad del LOTO significará además, un ingreso con beneficio directo a reconocidas entidades de bien público con actuación en todo el país. Para ello se prevé un aporte obligatorio y sin derecho de reintegro, ni compensaciones que se deducirá de las comisiones que percibirán los Agentes Operadores.

Que en la distribución de las comisiones se respeta lo normado en el Decreto Nº 1080/90, a la vez que con el arancel que se cobrará por cada apuesta la LOTERIA NACIONAL S. E. cubrirá los costos de implementación del juego y de aprovisionamiento de los cartones o tarjetas que servirán de instrumento y soporte de las apuestas.

Que la selección y elección de los Agentes Operadores, tal como ocurre con los agentes de lotería y los agentes distribuidores se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 18.226 (artículos 3º, 5º y concordantes) y en el Decreto Nº 598/90 (artículos 4º y 5º incisos b) y f)), norma esta última que tiene jerarquía de Ley atento las delegaciones legislativas que emergen de la Ley Nº 23.696.

Que con el presente se aprueba el Reglamento del Juego y el Contrato tipo que deberá ser suscripto por quienes resulten seleccionados para desempeñarse como Agentes Operadores.

Que han tomado la debida intervención la GERENCIA GENERAL y las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS, DE ADMINISTRACION, COMERCIAL DE JUEGO Y OPERATIVA DE JUEGO.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase el Reglamento de LOTO en su modalidad denominada "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo" que se agrega al presente como Anexo I.

Art. 2º: A los efectos de la explotación del juego mencionado en el artículo anterior establécese la figura de los "Agentes Operadores" quienes podrán desarrollar su actividad previa firma del contrato agregado como Anexo II.

Art. 3º: La GERENCIA GENERAL, asistida por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, procederá a formalizar la preselección de "Agentes Operadores" elevando su propuesta al Directorio. Establécese en cinco (5) la cantidad máxima de salas para el Loto Familiar, número que se considera apropiado para la CAPITAL FEDERAL. La preselección deberá ser elevada al Directorio dentro de los setenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de cierre de presentación de solicitudes.

Para la presentación de solicitudes se asignará un plazo máximo de veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de la última publicación o convocatoria.

Art. 4º: Serán requisitos básicos para ser designado "Agente Operador" los siguientes:

1) Tener capacidad legal para realizar actos de comercio sin ningún tipo de limitaciones.

2) En caso de tratarse de personas jurídicas el objeto social deberá comprender la administración y explotación de locales o salones donde se comercialicen documentos constitutivos del contrato de apuestas en cualquiera de sus formas.

3) Acompañar la siguiente documentación en original y copia autenticada por Escribano Público:

a) El contrato o estatuto social, debidamente inscripto y actualizado;

b) El listado de las personas que componen los órganos de conducción y decisión detallando:

Nombre y apellidos completos, documento de identidad, domicilio real, profesión, domicilio comercial, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, nombre y apellido del cónyuge, nombre y apellido de los padres, nombre y apellido de los hijos. Estos datos deberán ser certificados por ante Escribano Público.

c) Fotocopia autenticada del documento de identidad y de la hoja en donde consta el último domicilio declarado;

d) Un estado patrimonial debidamente certificado por Contador Público Nacional, actualizado a la fecha de presentación de la solicitud;

e) Copia autenticada por Contador Público Nacional y Escribano Público, de los balances correspondientes a los dos últimos ejercicios;

f) Certificado de antecedentes policiales y penales, expedido por autoridad competente;

g) Declaración jurada firmada por cada integrante de la sociedad en la que conste que asumen personal, solidaria e ilimitadamente la responsabilidad por todos los actos y hechos que pudieran producir perjuicios a la LOTERIA NACIONAL S. E. y/o cualquier otra persona con motivo u ocasión del ejercicio de la actividad a que se refiere la presente resolución y ante el supuesto de resultar seleccionados con la firma del contrato que se agrega como Anexo II.

h) Copia de la presente resolución y sus anexos debidamente firmados.

4) En caso de tratarse de personas físicas deberán acompañar, en lo pertinente, la documentación requerida en el inciso anterior.

5) Presentar, a satisfacción de la LOTERIA NACIONAL S. E., un local que tenga cualidades, características y condiciones que lo hagan apto para desarrollar la actividad. Dicho local deberá ser de elevado nivel arquitectónico y de jerarquía internacional y deberá estar emplazado exclusivamente en la zona que la LOTERIA NACIONAL S. E. determine.

Art. 5º: De conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 1080/90, las recaudaciones en concepto de apuestas se distribuirán de la siguiente forma:

1) Hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) para conformar el programa de premios.

2) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) para el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION.

3) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) en concepto de comisión para el Agente Operador. El Agente Operador está obligado a ceder y transferir sin derecho a restitución el DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre el total de su comisión. Con dicho porcentaje se establecerá un Fondo que será entregado a las entidades de bien público que designe la LOTERIA NACIONAL S. E. y se encuentren inscriptas en el registro que se habilitará al respecto. Queda establecido que la cesión del porcentaje precedentemente mencionado será irrevocable y sin derecho de ningún tipo de restitución, compensación o reintegro de cualquier otro beneficio del Agente Operador. Ni podrá ser tenida en cuenta en caso de que el Agente Operador y/o sus obligados solidarios tengan que responder por algún daño.

Art. 6º: La LOTERIA NACIONAL S. E. percibirá por cada apuesta un arancel equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre el valor de cada una de aquéllas. El importe recibido por este concepto será destinado para atender los gastos que demande la explotación y como recurso para su presupuesto.

Art. 7º: Las personas (físicas o jurídicas) aspirantes deberán pagar dos aranceles:

1) Arancel por Tramitación: La cantidad de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) en concepto de derecho de tramitación de su solicitud debiendo acompañar la constancia de pago juntamente con la presentación de aquélla. En el supuesto de ser rechazada la solicitud este arancel no será restituido.

2) Arancel de Adjudicación: La cantidad de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) que deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de suscripto el contrato de adjudicación entre el Aspirante y la LOTERIA NACIONAL S. E. La falta de pago de este arancel es causal de rescisión automática del contrato.

Art. 8º: El pago del arancel establecido en el artículo 7º inciso 1) no otorga derechos de ninguna naturaleza y la LOTERIA NACIONAL S. E. podrá rechazar las solicitudes sin expresión de causas y razones, quedando establecido que la elección es una facultad exclusiva y excluyente de la LOTERIA NACIONAL S. E. de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 18.226 (artículos 3º, 5º inciso d) y concordantes), y en el Decreto Nº 598/90 (artículos 4º y 5º inciso b) y f)).

Art. 9º: Por SECRETARIA GENERAL regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a las distintas dependencias de la Sociedad. Cumplido, archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — LUIS ALBERTO REY, Director.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO

ARTICULO 1º: Denomínase Loto Familiar o Loto de Salón o Loto Bingo a la modalidad del juego de LOTO aprobado por Decreto del P.E.N. Nº 1080/90, pero que consiste en la participación directa del público en un sorteo por el sistema de extracción de una cantidad determinada de números y la adquisición por parte de aquél de cartones que ya tienen números preimpresos, o de otros soportes en los que el apostador pueda volcar por sí mismo la jugada según el programa de premios.

ARTICULO 2º: Los cartones preimpresos o soportes para volcar las jugadas, serán emitidos o adquiridos por la LOTERIA NACIONAL S. E. y comercializados directamente o por intermedio de un Agente Operador.

ARTICULO 3º: La LOTERIA NACIONAL S. E., en forma exclusiva, fijará el programa de premios, el lugar de los sorteos, la hora de apertura y cierre de las Salas, el valor de venta al público de cada cartón (que comprende el valor de la apuesta y del arancel), y el sistema de extracción de las bolillas.

ARTICULO 4º: Cada uno de los cartones contendrá la misma cantidad de números impresos pero diferirá el uno del otro en por lo menos un número dentro de cada serie. En cada programa que fije la LOTERIA NACIONAL S. E. se determinará la cantidad de números que contendrá cada cartón.

ARTICULO 5º: Resultarán ganadores del juego de loto familiar o loto de salón o loto bingo aquellos poseedores de cartones que contengan impresos la totalidad de los números que se fijen en los respectivos programas de premios como necesarios para tener derecho a éstos.

ARTICULO 6º — El desarrollo del juego podrá ser fiscalizado por los funcionarios que la LOTERIA NACIONAL S.E. designe. Estos tendrán las más amplias facultades para ejercer el poder de policía, el control del cumplimiento de todos los reglamentos que dicte la LOTERIA NACIONAL S.E. y del contrato de apuesta, como, asimismo, proceder a la interpretación y resolución de cualquier norma o situación no contemplada reglamentariamente.

ARTICULO 7º — Los programas de premios serán establecidos por porcentaje calculado sobre la recaudación producida para cada sorteo. Dichos programas podrán ser variados por la LOTERIA NACIONAL S.E. a través del dictado del acto respectivo, los que serán dados a conocer al público adquirente de los cartones de la forma más conveniente posible.

ARTICULO 8º — Los sorteos se ajustarán a las normas que seguidamente se especifican y a cualquier otra que dicte la LOTERIA NACIONAL S.E.:

1) En un recipiente transparente se colocarán bolillas que se determinarán en el programa numeradas del 01 en adelante en forma correlativa.

2) Al inicio de cada jornada de sorteos o juegos las bolillas se encontrarán expuestas al público hasta diez (10) minutos antes de que se proceda a la carga del bolillero, acto este que también podrá ser presenciado por el público, a quien se dará a conocer el horario de cada día en que se iniciarán los juegos por medio de carteleras convenientemente colocadas.

3) La venta de cartones correspondientes a las series que intervendrán en el juego podrá efectuarse a partir de la apertura de cada sala. Cuando a juicio del funcionario autorizado no exista más público interesado en la compra de cartones, éste declarará de viva voz "cerrada la venta" y el juego se iniciará inmediatamente.

4) Una vez "cerrada la venta" no se venderán ni canjearán cartones para participar en el sorteo.

5) Se confeccionará una planilla numerada en la que se consignará: a) el número de sorteo; b) la fecha; c) el número de serie o series puestas a la venta; d) el valor de cada cartón; f) la cantidad de cartones vendidos; g) la cantidad de cartones anulados; h) el total recaudado por la venta y los premios programados y sus importes. Cada una de estas planillas deberá ser visada, como mínimo, por un funcionario de la LOTERIA NACIONAL S.E.

6) El funcionario correspondiente anunciará al público el número de sorteo que dará comienzo y el importe de los premios que correspondan al mismo.

7) Se anunciará la apertura del sorteo procediéndose a la extracción de las bolillas una a una, las que serán "voceadas" por el personal designado a tal efecto. El funcionario autorizado controlará las mismas consignando los números en el acta de sorteo y, simultáneamente, se anotará el número de cada bolilla en pizarras expuestas al público.

8) El acta de sorteo deberá consignar: a) fecha; b) número de sorteo, encolumnados en renglones ordenados ordinalmente según la cantidad de bolillas que se utilicen conforme el respectivo programa de premios, donde se detallarán los números voceados según el orden de su extracción; c) un tablero cuadriculado con los espacios con la inscripción en cada uno de los casilleros de los números que se utilicen para cada sorteo o juego según el programa de premios, encolumnados de 10 por columna. Simultáneamente a la inscripción de cada número extraído se tachará en el cuadriculado el cuadrante correspondiente al mismo; d) los importes correspondientes a cada uno de los premios programados; e) si dentro del programa de premios existiera alguno que para ser ganador debe completarse el cartón hasta cierta cantidad de bolillas voceadas, también deberá consignarse esta circunstancia en lugar destinado al efecto como, asimismo, la inexistencia de ganadores o de público reclamante del premio. A partir de la extracción de la última bolilla, de las previstas para cada programa y su pertinente voceo; se hará una pausa de por lo menos quince (15) segundos, dentro de los cuales se requerirá al público de la existencia de algún cartón con derecho al premio. El resultado pertinente se asentará en la planilla y posteriormente se procederá con las extracciones de los sorteos que compongan el juego.

ARTICULO 9º — Queda prohibida la participación en este juego, y por lo tanto la venta de cartones, a toda persona menor de dieciocho años. Asimismo queda prohibido el ingreso a las salas donde se desarrolle el juego y/o a las áreas al mismo vinculadas de cualquier manera, a toda persona que sea menor de dieciocho años. La LOTERIA NACIONAL S.E. tiene el derecho de ejercer por sí misma la exclusión y/o la admisión de cualquier persona a las salas donde se desarrollen los sorteos.

ARTICULO 10. — El Público que concurra a los salones donde se realicen los sorteos deberá acatar las indicaciones que le formule el personal o funcionarios de la LOTERIA NACIONAL S.E. y/o los empleados del Agente Operador.

ARTICULO 11. — El público sólo podrá efectuar sus apuestas utilizando los cartones que provee la LOTERIA NACIONAL S.E., a cuyo fin, y en caso de dudas, podrá consultar a los funcionarios de LOTERIA NACIONAL S.E. sobre la validez de los cartones utilizados para registrar la apuesta.

ARTICULO 12. — Sólo tendrán derecho al premio aquellos que hayan acertado la cantidad de números y en la forma que establezcan los respectivos programas siendo requisito que el cartón sea perfectamente legible y la apuesta sea identificable a simple vista sin lugar a dudas o confusiones.

ARTICULO 13. — La persona que haya completado los requisitos para hacerse acreedor a alguno de los premios establecidos en el programa deberá hacer saber tal circunstancia voceándolo para que tomen conocimiento de ella los funcionarios y empleados pertinentes y el resto del público. Inmediatamente se suspenderá a continuidad del sorteo y el funcionario autorizado procederá a efectuar en el cartón de quien se manifestó ganador el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al premio, declarando, en caso de ser pertinente que el mismo ha sido ganador. El funcionario autorizado exhibirá, al público, por intermedio del circuito cerrado de televisión el cartón que resultó ganador. Posteriormente se continuará con el sorteo para ir cumplimentando el programa de premios previstos.

ARTICULO 14. — Los cartones son al portador y sólo sirven para jugar en el sorteo para el que fueron vendidos y están habilitados. El poseedor de un cartón premiado tendrá derecho a cobrar el premio hasta el momento en que se produzca la caducidad del derecho al cobro restablecida al efecto.

ARTICULO 15. — Una vez que el funcionario autorizado declaró uno o más ganadores del sorteo de que se trate consignará esta circunstancia en una planilla destinada al efecto en la que constarán todos los datos del número ganador, lo cual será efectuado al cierre de cada sorteo. Desde ese

momento no se admitirán otros jugadores que presenten cartones con derecho a premio aunque no se haya iniciado el proceso de extracción de bolillas del sorteo subsiguiente.

ARTICULO 16. — Establécese en DIEZ (10) días el plazo para cobrar los cartones premiados. Los cuales se computarán a partir del día hábil subsiguiente al de la fecha del sorteo que se trate. Los premios no cobrados ingresarán al presupuesto de LOTERIA NACIONAL S.E., ella no se hará responsable del extravío, sustracción o pérdida de los cartones.

ARTICULO 17. — Si en un sorteo no existen ganadores el monto de los premios asignados al mismo pasará a engrosar el programa del sorteo siguiente de conformidad con lo establecido en aquél.

ARTICULO 18. — En caso de silencio y en lo pertinente se aplicarán subsidiariamente los reglamentos para los sorteos del *LOTO*, de la *LOTERIA* o de *LA QUINIELA*.

ANEXO II

Entre la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, representada en este acto por su Presidenta Sra. MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, con domicilio en SANTIAGO DEL ESTERO Nº 126, CAPITAL FEDERAL, por una parte, en adelante "LA LOTERIA", y por la otra ...., representada por su ...., Don .... (D.N.I. ....), con domicilio en ...., de CAPITAL FEDERAL, en adelante el "AGENTE OPERADOR" o "LA EMPRESA", convienen en celebrar el presente contrato:

PRIMERA: LA LOTERIA designa a LA EMPRESA, como Agente Operador para la explotación de *una sala en la que se lleven a cabo sorteos del denominado juego* "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo", de conformidad con la Resolución LNSE. Nº 624/92, el Reglamento de Juego por la misma aprobado y todas las normas dictadas al presente o que se dicten en el futuro.

SEGUNDA: El AGENTE OPERADOR no podrá realizar ninguna otra actividad lúdica, ni de ninguna otra naturaleza, ni recibir apuestas directa o indirectamente salvo autorización escrita emanada de LA LOTERIA. Asimismo, y durante la vigencia del presente contrato, LA LOTERIA se compromete a no habilitar más salas que las previstas para la CAPITAL FEDERAL en el artículo 3º de la Resolución Nº 624/92.

TERCERA: LA LOTERIA tiene el ejercicio y la potestad del Poder de Policía en materia de juego y en uso del mismo, en seguridad de garantía a los apostadores y la comunidad en su conjunto tiene la facultad exclusiva de:

1) Aprobar los horarios de funcionamiento de la sala.

2) Aprobar la modalidad del juego de "Loto Familiar" o "Loto de Salón", sus programas de premios, y la forma en que se llevarán a cabo los sorteos.

3) Aprobar y establecer el valor de las apuestas y de los aranceles sobre las mismas.

4) Aprobar y verificar el funcionamiento y la calidad de todos y cada uno de los elementos de cualquier naturaleza utilizados en o para los sorteos y/o que directa o indirectamente estén vinculados a la implementación del juego y ejercicio del mismo.

5) Establecer los mecanismos, modos, medios, características y requisitos que a su exclusivo juicio considere necesarios para el mejor y más transparente control de las apuestas, del régimen de realización de los sorteos y de todo aquello que directa o indirectamente tenga que ver con el presente contrato.

6) A aprobar y/o exigir la realización de campañas publicitarias, como asimismo, las características que deben reunir los salones, y demás áreas vinculados a éstos, utilizados en el desarrollo del juego.

7) A efectuar directamente por sí, a través de sus funcionarios, o requiriéndolo al AGENTE OPERADOR el derecho de admisión y de exclusión de cualquier persona del público cuando, a exclusivo criterio de LA LOTERIA, la presencia de aquél o de aquéllos pudieren resultar inconvenientes a los intereses de ésta.

8) A exigir al AGENTE OPERADOR, y a exclusivo cargo de éste el remplazo o substitución de cualquier empleado, cuando a exclusivo criterio de LA LOTERIA, su desempeño no fuera conveniente.

9) A fijar el valor de las entradas o derecho de acceso al salón donde se efectúan los sorteos.

10) Autorizar la realización de cualquier otra actividad *dentro de los salones destinados a los* sorteos o áreas a éstos vinculadas.

11) A realizar todos los controles y auditorías que considere necesario para el control de la marcha de la comercialización y explotación del juego. A tales efectos el AGENTE OPERADOR deberá facilitar a los funcionarios que LA LOTERIA designe toda la documentación que éstos le requieran y el acceso a todas las oficinas y áreas vinculadas con dicha explotación y comercialización.

CUARTA: El AGENTE OPERADOR es responsable exclusivo ante LA LOTERIA, ante el público apostador y ante los organismos y entidades pertinentes, y ante sus empleados de:

1) El cumplimiento de las leyes sociales, laborales y previsionales.

2) Del pago de toda tasa, contribución o impuesto nacional o municipal por el ejercicio de su actividad.

3) De contratar un seguro que cubra todo tipo de riesgos para quienes permanecen dentro de los salones donde el juego se desarrolla y áreas a él vinculados.

4) Del cumplimiento, en lo pertinente, de las normas que dicte LA LOTERIA y del Reglamento de Agentes y Permisionarios que supletoriamente se aplica en caso de silencio del presente.

5) Del mantenimiento del estado de conservación, higiene y seguridad del edificio donde se realizan los sorteos.

6) Del pago, en el término, modo y lugar que determine LA LOTERIA de los importes correspondientes al porcentaje calculado sobre el valor de las apuestas destinados al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, y de los importes que correspondan para la constitución del Fondo destinado a las Entidades de Bien Público conforme lo previsto en el artículo 5º, inciso 3) de la Resolución que aprobó el modelo de este contrato y que forma parte integrante del presente, quedando entendido que LA LOTERIA tendrá la facultad exclusiva de elegir y seleccionar a las entidades que se beneficiarán en conjunto, separada o alternativamente con los *dineros que integran el mencionado Fondo.*

QUINTA: Por todo concepto el AGENTE OPERADOR percibirá una comisión equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) calculado sobre el valor de la apuesta, esto es excluido el arancel. Del importe correspondiente a su comisión el AGENTE OPERADOR cede y transfiere en propiedad, renunciando a todo derecho de reclamo posterior o exigencia de compensación o de reintegro al equivalente al *DIEZ POR CIENTO* (10 %) en favor de las ENTIDADES DE BIEN PUBLICO que LA LOTERIA designe a su exclusivo criterio, a cuyo fin habilitará un registro para que aquéllas se inscriban.

SEXTA: Los cartones o tarjetas en los que se registrarán las apuestas o jugadas, y que constituirán el documento básico donde el contrato se perfeccione serán suministrados por LA LOTERIA. El reemplazo o substitución por parte del AGENTE OPERADOR de dichos cartones o tarjetas, o cualquier maniobra o ardid empleado con tal fin será causal de rescisión del contrato y dará lugar a las acciones civiles y penales pertinentes. El AGENTE OPERADOR deberá consignar en dichos cartones o tarjetas exclusivamente los datos que le exija LA LOTERIA.

SEPTIMA: El presente contrato es intransferible y de carácter "intuito persona", cualquier alteración en la persona del AGENTE OPERADOR (cambio de uno o más socios, incorporación de nuevos socios, fusiones, transformaciones, escisiones, cambio de componentes del órgano de dirección, etc.) deberá ser sometida a la previa aprobación de LA LOTERIA siendo facultad de ésta no aceptar dichas modificaciones o cambios pudiendo rescindir el presente sin invocación de causa y sin culpa por lo que el AGENTE OPERADOR no tendrá en tal supuesto derecho a reclamar indemnización por ninguna causa o especie. Cualquier ardid destinado a burlar esta condición encubriendo la transmisión de cualquiera de los derechos emergentes de este contrato será considerada falta grave con las consecuencias de *rescisión sin culpa antes expuesta*, pero reservándose LA LOTERIA el derecho a reclamar la indemnización de los daños que se le causaren a todos aquellos que hayan intervenido en el ardid o maniobra.

OCTAVA: Los sorteos y todas las alternativas referidas al mismo (extracción de las bolillas, verificación de los premios, etc.) serán conveniente y adecuadamente transmitidos al público concurrente a la sala por medio de un circuito cerrado de televisión que deberá instalar el AGENTE OPERADOR a exclusiva satisfacción de LA LOTERIA. La transmisión de tales imágenes y datos estará, salvo autorización expresa en contrario de LA LOTERIA, limitada al salón o salones destinados a los sorteos.

NOVENA: El AGENTE OPERADOR deberá contar con la cantidad de personal necesario para tender debida y adecuadamente la realización de las actividades. La lista de su personal, consignando todos los datos de los mismos, deberá *ser suministrada a LA LOTERIA debiendo* mantenerla permanentemente actualizada con todos los cambios que se produzcan en dicha dotación.

DECIMA: Serán consideradas faltas graves, por las que LA LOTERIA podrá rescindir el presente contrato, sin derecho a ninguna indemnización de cualquier naturaleza o especie por parte del AGENTE OPERADOR, las siguientes:

1) La infracción a la Cláusula Séptima del presente contrato.

2) El incumplimiento de los programas de premio que establezca LA LOTERIA.

3) La utilización de cualquier elemento vinculado a la realización de los sorteos no autorizados por LA LOTERIA.

4) El reemplazo de los cartones o tarjetas suministradas por LA LOTERIA como instrumento de apuestas.

5) Cobrar las entradas o derechos de acceso a un precio distinto al autorizado por LA LOTERIA.

6) No efectuar los pagos y/o depósitos a que está obligado por el presente contrato en tiempo y forma.

7) Realizar cualquier ardid destinado a desviar las apuestas para generar un juego clandestino y/o paralelo, ello sin perjuicio de las acciones penales por defraudación que fueren pertinentes.

8) *El pedido de su concurso o la declaración de quiebra.*

9) Cualquier situación, o acto, o hecho que por su naturaleza revista tal gravedad que haga incompatible el ejercicio de la actividad para la que se lo faculta con el presente y/o su relación con LA LOTERIA.

10) Ocultar o falsear en los formularios habilitados al efecto o en la contabilidad cualquier dato relacionado con la administración, manejo o explotación del juego de "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo".

11) La realización de cualquier actividad dentro de las salas de sorteos o áreas a éstos vinculados de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

DECIMA PRIMERA: Dentro de los cinco (5) días de suscripto el presente el AGENTE OPERADOR deberá constituir una garantía satisfacción de LA LOTERIA y hasta cubrir el equivalente a PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000). Esta garantía deberá ser actualizada conforme el volumen de lo comercializado por el AGENTE OPERADOR como promedio mensual tomando como base el total de lo comercializado en los sorteos realizados en un (1) año.

DECIMA SEGUNDA: La duración del presente contrato se establece en SIETE (7) años. El plazo comenzará a computarse a partir de la cero hora del día subsiguiente al de la firma del contrato y concluirá a las veinticuatro horas del día de la firma del contrato. Dicho plazo podrá ser renovado, a exclusivo criterio de LA LOTERIA, por TRES (3) años más.

DECIMA TERCERA: Las partes se someten a los Tribunales Ordinarios de la CAPITAL FEDERAL, ante cualquier duda de interpretación del presente o cualquier conflicto que surgiera *por el cumplimiento del mismo.*

A los .... días del mes de .... de 1992 se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 3/8 Nº 1972 v. 5/8/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 625

Bs. As., 20/7/92

VISTO la Resolución Nº 624/92 del registro de esta Sociedad, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se ha implementado la modalidad del juego del LOTO denominado "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo".

Que con el aporte de los Agentes Operadores, se ha previsto la creación de un fondo destinado a Entidades de Bien Público.

Que, a fin de que el Directorio designe las Entidades que podrán ser beneficiadas de conformidad con la Cláusula Quinta del respectivo contrato, resulta necesario habilitar el registro de inscripción y establecer los requisitos para acceder al mismo.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se encuadra dentro de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 459/92 y 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LA LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

Artículo 1º — La GERENCIA GENERAL procederá, con la colaboración de las Gerencias que fueren pertinentes, a la habilitación de un REGISTRO DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO, destinado a la inscripción de las mismas y con el objeto de ser tenidas en cuenta a los fines previstos en el artículo 5º inciso 3) de la Resolución Nº 624/92.

Art. 2º — A tales efectos procederá a efectuar las invitaciones pudiendo realizar las publicaciones que considere pertinentes para que las mismas lleguen a conocimiento de quienes pudieren resultar interesados.

Art. 3º — Son requisitos para tener derecho a la inscripción en el mencionado Registro:

1) Tener la calidad de Entidad de Bien Público reconocida por autoridad competente.

2) Acompañar copia del instrumento constitutivo de la entidad de conformidad con la ley que rige la materia el cual deberá estar debidamente inscripto.

3) No estar facultada ni ejercer actos de comercio.

4) Acompañar constancia debidamente extendida por autoridad competente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la que conste que, por tratarse de una Entidad de Bien Público, se encuentra eximida del pago de impuestos. Igual documento extendido por autoridad local donde tiene su domicilio o asiento permanente y con relación a las tasas y contribuciones.

5) Acompañar, debidamente firmada por todos los directivos de la Entidad, copia de la presente Resolución.

6) Acompañar un detalle especificando la actividad desarrollada en los últimos dos años. Este detalle deberá ser redactado en forma de síntesis y contar con la certificación de Contador Público Nacional con su firma debidamente autenticada.

Art. 4º — Copia del instrumento labrado para la designación de las autoridades que actualmente la rigen.

Art. 5º — Lista completa con los nombres de sus autoridades y, respecto de cada una de ellas, los siguientes datos: a) Domicilio real; b) Documento de Identidad (adjuntando copia del mismo); c) Nombres completos de la madre, el padre, el cónyuge y los hijos; d) profesión; e) domicilio profesional y/o comercial.

Art. 6º — Toda la documentación precedentemente mencionada deberá estar certificada por Escribano Público y la rúbrica de éste debidamente autenticada por el Colegio respectivo. Se presentará una nota firmada por el representante legal de la Entidad en la que solicite la inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público (Resolución Nº 624/92), detallando la documentación que acompaña con identificación de las fojas respectivas e ingresando la misma por la Mesa General de Entrada y Salidas de la LOTERIA NACIONAL S.E.

Art. 7º — Déjase establecido que la presentación de la solicitud no implica su aceptación, ni otorga derechos de ninguna naturaleza. Dichas solicitudes serán aceptadas por acto expreso del DIRECTORIO y debidamente notificadas a los interesados.

Art. 8º — La GERENCIA GENERAL elevará al DIRECTORIO las carpetas preseleccionadas con el debido informe para que sea considerado por el DIRECTORIO.

Art. 9º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a las distintas dependencias de la Sociedad. Cumplido, archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — LUIS ALBERTO REY, Director.— Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 3/8 Nº 1973 v. 5/8/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 631

Bs. As., 27/7/92

VISTO la Resolución Nº 485 del 31 de agosto de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprobó el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de los Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego.

Que para un correcto ordenamiento administrativo y los intereses económicos de esta Sociedad del Estado, resulta oportuno modificar el régimen establecido por la misma en el Título III, Cesión, respecto de las Agencias Oficiales, sin perjuicio de mantenerse vigente en todo lo demás en cuanto a las normas contenidas en ella.

Que las Gerencias General, de Asuntos Jurídicos y Administración han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que surgen del Decreto Nº 598/90, art. 17, inc. c) y del Decreto Nº 459/92.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Art. 1º — Sustitúyense los arts. 13 y 15 del Título III, Cesión, del Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego, aprobado como Anexo I de la Resolución Nº 485/90 en su artículo 1º, que como Anexo I se adjunta a la presente y forma parte de la misma.

Art. 2º — Apruébanse las "Solicitudes de Autorización", "Contrato de Cesión" y proyecto de Disposición a los efectos del Artículo anterior, que como Anexo II también se adjunta a la presente.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 27 de julio de 1992.

Art. 4º — Por la SECRETARIA GENERAL (Despacho), dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y Orden del día y efectúense los demás trámites de rigor. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIAT, Presidente.

ANEXO I

TITULO III

CESION

ARTICULO 13. — Requisitos.

a) El Agente Oficial con una explotación efectiva superior a TRES (3) años podrá ceder a un tercero todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato que oportunamente suscribiera con esta Sociedad del Estado. La misma se hará efectiva con la presentación de la llamada en adelante "Solicitud de Autorización", que no atribuye ningún derecho al cedente ni al cesionario propuesto.

A tal efecto y habiendo sido aceptado el cesionario propuesto a exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia, el cedente y cesionario firmarán un contrato de cesión, debidamente sellado. Las firmas del citado contrato serán certificadas en cuanto a su legitimidad y pertenencia por Actuación Notarial.

Cumplido los requisitos precedentes, Lotería Nacional Sociedad del Estado deberá prestar expresa conformidad con la cesión efectuada, firmando la misma por intermedio de las personas facultadas al efecto.

b) El permisionario con una explotación efectiva superior a TRES (3) años y previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá ceder la titularidad de los permisos precarios a un tercero. Conjuntamente con la solicitud de aspirante cesionario, el cedente renunciará a la titularidad y explotación de los permisos, con carácter indeclinable e irrevocable. La renuncia será considerada dentro de los TRES (3) meses desde la fecha de su presentación.

Tratándose de sociedades, las mismas podrán ceder a uno de sus socios, o a un tercero en las condiciones previstas en los incisos a) o b) del presente artículo, según corresponda.

ARTICULO 15. — Autorización.

Para los permisionarios (particulares o sociedades) las solicitudes serán aceptadas a exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia que alcanzará a la condición de permisionario que se asigne al cesionario propuesto. La presentación de la renuncia por parte del titular de los permisos precarios y la solicitud del aspirante a cesionario no atribuye ningún derecho, hasta que esta Sociedad del Estado lo haya aceptado expresamente mediante al acto dispositivo pertinente.

ANEXO II

SOLICITUD DE AUTORIZACION

SEÑORES LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

Por medio de la presente solicito a Uds. tengan a bien autorizar la realización de los trámites pertinentes para proceder a la cesión de los derechos y obligaciones emergentes del contrato mediante el cual resultó titular de los Permisos de LOTERIA Nº .... LA QUINIELA Nº ...., LOTO Nº ...., LOTO 5 FANTASIA Nº .... y QUINI 6 Nº ....

La cesión intentada, lo es en favor del Señor ....

FIRMA DEL SOLICITANTE

Entre el Sr. .... en adelante el cedente y el Sr. .... en adelante el cesionario, se conviene celebrar el presente, sujeto a las cláusulas que a continuación se determinan.

El cedente cede y el cesionario acepta, todos los derechos y obligaciones emergentes de la relación contractual existente entre el primero y la Lotería Nacional Sociedad del Estado y por el cual aquél resultó titular de los permisos de Lotería Nº ...., Prode Nº ...., La Quiniela Nº ...., Loto Nº ...., Loto 5 Fantasía Nº ...., y Quini 6 Nº ...., incluido el Fondo de Garantía establecido en la cláusula décimo segunda del contrato que mediante el presente acto se transmite, dejando el cedente expresa constancia que nada tendrá que reclamar a esta Sociedad del Estado por la garantía que oportunamente integrara.

Se estima el valor económico del presente contrato en $ .... (PESOS ....) de acuerdo a lo normado en la Ley 23.945.

En la Ciudad de Buenos Aires, se firman del presente .... ejemplares a los .... días del mes de .... de mil novecientos noventa y dos.

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente Nº ...., y

CONSIDERANDO:

Que a fs. ...., se presenta el titular de los permisos de LOTERIA Nº ...., PRODE Nº ...., LA QUINIELA Nº ...., LOTO Nº ...., LOTO 5 FANTASIA Nº ...., QUINI 6 Nº ...., Sr. .... con local de ventas en la calle .... manifestando su intención de ceder los mismos en favor del señor ....

Que de acuerdo al informe producido por la GERENCIA DE ADMINISTRACION la opinión de la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y el dictamen de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, no existen impedimentos de ninguna naturaleza para efectuar la misma.

Que el día .... se ha procedido a concretar la cesión intentada prestando expresa conformidad esta Sociedad del Estado.

Que la presente se dicta con apoyo a lo establecido en el Artículo 5º, inc. a) de la Resolución Nº 347/92.

Por ello,

EL DIRECTOR SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE
LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Acéptase la cesión de todos los derechos y obligaciones emergentes de los permisos indicados en el considerando primero de la presente y que efectuara el Sr.. en favor del Sr. ...., a partir de la fecha de notificación de la presente.

ARTICULO 2º — Pase para su conocimiento a las respectivas Gerencias, Subgerencias y al Departamento de Inspección General. Por el Departamento Permisionarios, notifíquese al cedente y cesionario. Cumplido, archívese.

e. 3/8 Nº 1974 v. 5/8/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

"El presente Reglamento del QUINI-6 FEDERAL fue aprobado por la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina (A.L.E.A.) en oportunidad de celebrarse la XLII Asamblea Ordinaria de la Junta de Representantes Legales realizada en la Provincia de Tucumán en el mes de abril del corriente año.

Lotería Nacional Sociedad del Estado será miembro participante de este Sorteo a realizarse en la sede del Ente Organizador, la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, el día 17 de agosto de 1992 a las 20,30 hs.

QUINI-6 FEDERAL-REGLAMENTO

Los Entes Miembros de la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA —A. L. E. A.—, resuelven adoptar para la realización de los Concursos de Quini-6 Federal de A L E A , la siguiente Reglamentación:

PRIMERO: Participan de los resultados de estas jugadas todos los Entes Miembros de A L E A que se encuentran al día en sus aportes y que intervienen en la distribución y comercialización de las mismas, de acuerdo al siguiente detalle:

a) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) por partes iguales;

b) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de acuerdo a venta efectivamente realizada en su jurisdicción.

SEGUNDO: El precio de la apuesta será establecido por la Junta de Representantes Legales, tomándose del mismo el 20 % (VEINTE POR CIENTO) en concepto de arancel y el 80 % (OCHENTA POR CIENTO) restante en concepto de valor nominal de la apuesta.

TERCERO: De la recaudación proveniente de la venta de apuestas del Concurso se destinará el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) en concepto de Pozo para Premios, del cual un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) se asignará para el primer premio, un 19,20 % (DIECINUEVE COMA VEINTE POR CIENTO) para el segundo premio y el 0,80 % (CERO COMA OCHENTA POR CIENTO) restante para premio estímulo a los agencieros vendedores del primer premio.

Entiéndese por recaudación de venta de apuestas el importe que surja de multiplicar la cantidad de apuestas vendidas por el valor nominal de cada una de ellas.

CUARTO: El Procesamiento de las apuestas participantes en el Concurso se realizará por intermedio del Ente Organizador mediante un sistema de computación de alta técnica cuyo resultado hará plena fe y será inapelable.

QUINTO: El Sorteo se llevará a cabo en la fecha y horario que determine la Junta de Representantes Legales, a cargo del Ente Organizador designado a ese efecto, a quien se le reconocerá un 2 % sobre la recaudación, excluido arancel, en concepto de gastos operativos y de administración, como así también los importes derivados de costos de provisión de soportes y los que demanden los procesamientos de los concursos.

SEXTO: El monto a invertir en concepto de publicidad lo determinará para cada caso la Junta de Representantes Legales; la contratación estará a cargo en sus respectivas jurisdicciones de cada Ente Miembro participante en el Concurso y sus pautas generales serán fijadas por la Mesa Directiva.

SEPTIMO: De las utilidades líquidas y realizadas se destinará el 10 % para incrementar los recursos de ALEA, mientras que el 90% restante se distribuirá conforme se establece en el artículo primero.

OCTAVO: La distribución de los soportes de apuestas se realizará por medio del Ente Organizador y la redistribución y comercialización por los medios naturales de cada Ente Miembro dentro de su propia provincia. La Comisión por venta que se reconoce a cada Ente Miembro será del 18 % (DIECIOCHO POR CIENTO) sobre el valor nominal de apuestas.

NOVENO: Los Entes Miembros transferirán al Ente Organizador dentro de los 5 (CINCO) días corridos de realizado el Sorteo respectivo, el saldo de recaudación obtenida en su jurisdicción de acuerdo a la liquidación de ventas provisoria que éste realice. A tal efecto sobre la recaudación obtenida se deducirá: arancel, comisiones, premios de la jurisdicción, publicidad y cualquier otro concepto debidamente autorizado y utilidad probable según la referida liquidación de venta.

La falta de remisión en término de los importes resultantes devengará un interés diario equivalente al que percibe el Banco de la Nación Argentina para giros en descubierto en cuenta corriente. A su vez el Ente Organizador se obliga a efectuar la transferencia del saldo que pudiere surgir para la atención de pagos de premios correspondiente al total de ganadores que hubiere en la jurisdicción al séptimo día corrido posterior al de realización del sorteo.

DECIMO: En su jurisdicción cada Ente Miembro implementará el sistema que mejor convenga a sus intereses relacionado con el cobro de las recaudaciones del Quini-6 Federal de A L E A, no siendo responsable el Ente Organizador ni A L E A por la mora o incobrabilidad que se produzca en la misma.

DECIMOPRIMERO: El pago de premios de cada Concurso procederá a partir del décimo día corrido posterior al de realización del sorteo, caducando el derecho al cobro de los mismos a los veinte días corridos posteriores al del sorteo, o al día hábil inmediato siguiente si aquél resultara feriado o no laborable. Transcurrido dicho término sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho de los interesados para reclamar pagos de premios o reintegros de importes apostados.

El pago procederá contra presentación de los duplicados ganadores en correcto estado de conservación y a las verificaciones que pueda disponer el Ente Organizador o los Entes Miembros según corresponda, y estarán sujeto a las retenciones impositivas que les pudiere corresponder por aplicación de las disposiciones vigentes.

DECIMOSEGUNDO: Los posibles beneficios por la prescripción de los premios correspondientes a los Concursos serán considerados recursos del Ente Miembro en cuya jurisdicción se haya operado la referida prescripción.

DECIMOTERCERO: Dentro de los cinco días de caducado el concurso, el Ente Organizador, con intervención de la Junta de Contralor y Vigilancia procederá a la liquidación final y a la pertinente distribución de utilidades.

DECIMOCUARTO: A los efectos de la Reglamentación de los Concursos del Quini-6 Federal de A L E A, se aplicará en forma supletoria el Reglamento de los Sorteos Especiales de la Quiniela de Santa Fe, denominados "Quini-6".

DECIMOQUINTO: En caso de transmisión televisiva del sorteo del concurso, si algún Ente Miembro resolviera tomar la misma por un canal local, ella será a su exclusivo cargo, como así también toda aquella publicidad que resolviere efectuar por sobre el importe asignado al efecto.

DECIMOSEXTO: Cada soporte de apuesta del QUINI-6 FEDERAL DE A L E A contendrá 36 números, a partir del número "01" y hasta el número "36" y la participación en el juego se hará a través de un solo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger seis números de ellos, debiendo cada uno ser marcado o perforado, según corresponda, por el Agente Oficial en los lugares determinados al efecto, constituyéndose en el único medio de identificación de los números apostados.

DECIMOSEPTIMO: Los soportes de apuestas se confeccionarán simultáneamente por duplicado, quiere decir que estarán constituidos por dos partes, denominados ORIGINAL y DUPLICADO o RECIBO respectivamente, y en los mismos deberá constar como mínimo: número de Agencia Oficial, número y fecha del concurso y apuesta realizada, no siendo requisito esencial la escritura del tipo y número de documento de identidad del apostador, que sólo se incluirá ante el requerimiento del interesado al Agente Oficial.

DECIMOCTAVO: El duplicado o recibo del soporte será entregado al apostador y es el comprobante de su participación en el Concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 19º y 20º del presente Reglamento, mientras que su original será remitido por el Agente Oficial al Ente Organizador o al Ente Miembro, según corresponda, para su procesamiento, constituyéndose en el único elemento válido para determinar tanto la participación en el concurso como el resultado de la apuesta que contiene.

DECIMONOVENO: Antes de la realización del respectivo sorteo de cada Concurso, los originales de los soportes serán objeto de un procesamiento electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que cada jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el Concurso.

VIGESIMO: Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad, el original del soporte fuere impugnado, tuviera que ser invalidado por el Agente Oficial, se hubiera extraviado o no ingresara en el proceso, no participará en el concurso. En tales casos, el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta realizada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad el Ente Organizador, los Entes Miembros y sus respectivos Agentes Oficiales.

VIGESIMOPRIMERO: En los soportes de apuestas podrán marcarse o perforarse únicamente SEIS (6) números, resultando impugnados aquellos que contengan una mayor o menor cantidad de números marcados o perforados.

VIGESIMOSEGUNDO: Serán considerados ganadores del primer premio aquellos soportes cuyos SEIS (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo del concurso, y ganadores del segundo premio aquellos que hayan obtenido CINCO (5) aciertos en el sorteo que se trate, sin interesar en ambos casos su orden de ubicación en el extracto oficial.

Los importes destinados para el primer y segundo premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaran ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

En el caso que en el Concurso no se registraran ganadores con SEIS (6) aciertos, el importe total del Pozo para Premios, es decir el que corresponde al primero más el destinado al segundo premio, se distribuirá entre los soportes que obtengan CINCO (5) aciertos, y si tampoco los hubiere con esta cantidad, entre los que contengan CUATRO (4) aciertos.

VIGESIMOTERCERO: El premio estímulo se distribuirá entre los vendedores del primer premio por partes iguales para el caso que haya dos o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora. En el supuesto que no haya ganadores con SEIS (6) aciertos, el premio estímulo se distribuirá entre los agentes vendedores de premios con CINCO (5) aciertos, y de no haberlos a los de CUATRO (4) aciertos.

Los importes obtenidos por los agencieros en concepto de premio estímulo, estarán sujetos a las retenciones del gravamen de emergencia a los premios de sorteos y concursos deportivos que fijan las leyes 20.630 y 23.351.

VIGESIMOCUARTO: Para todos los efectos legales la jugada constitutiva del concurso se reputará emitida por A L E A, Ente Emisor responsable de ella, lo que se hará conocer a los terceros en toda la publicidad que se realice a los fines consiguientes, aunque por razones operativas figure en los respectivos comprobantes que es emitida por la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.

REGLAMENTO APROBADO POR LA JUNTA DE REPRESENTANTES LEGALES EN LA XLII ASAMBLEA ORDINARIA REALIZADA EN TUCUMAN LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. — DONATO H. PERALTA, Secretario Ejecutivo.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 28/7/92 al 30/7/92.

e. 3/8 Nº 1951 v. 5/8/92